

OBJETO: AMPLIAR LOS TÉRMINOS DEL ESCRITO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:VIERNES, 11 DE JUNIO DE 2021 A LAS 07:00:00. OPONER EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA EJECUCIÓN. AMPLIAR LOS TÉRMINOS DE LA INHABILIDAD DE TÍTULO. URGIR ADMISIÓN DE INCIDENTES, ETC.

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL VIGESIMO CUARTO TURNO, Sria.48:

WILSON ROBERTO VILLALBA ARÉVALOS, Abogado, en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, conforme intervención reconocíame en los autos caratulados: «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021, a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a:-----

- a— ampliar los términos del escrito presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo:viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00, registrado en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=B4D89722006B65904CA470D293129FCA>. -----
- b— oponer excepción de nulidad. -----
- c— ampliar los términos de la excepción de inhabilidad de título opuesta en los términos del escrito presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo:viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00 horas. -----
- d— deducir recursos en subsidio contra varias providencias dictadas en autos.-----
- e— urgir la admisión del «Incidente de nulidad de actuaciones de la intimación de pago documentada en el informe o informes de la Oficial de Justicia interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha» deducido en autos mediante el escrito presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo:viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00 horas.-----
- f— urgir la admisión del «Incidente de redargución de falsedad del informe o informes de la oficial de justicia interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha» deducido en autos mediante el escrito presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo:viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00 horas. -----
- g— solicitar diligencia al Juzgado, en el sentido de que oficie al Tribunal Superior de Justicia Electoral a fin de que informen sobre los montos que en estos autos se ha embargado sobre los aportes y subsidios estatales del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO. -----

Resumen

Declarar la nulidad de la intimación de pago puede llevar a la nulidad de la ejecución misma, así que lo solicito de manera expresa mediante el presente escrito. Además amplió brevemente la excepción de inhabilidad de título por falta de acción ya incoada, recurro varias providencias en forma subsidiaria y hago los urgimientos que corresponden. Finalmente hago una petición al Juzgado respecto a los montos que se ha embargado en el Tribunal Superior de Justicia Electoral. En autos, los embargos se excedieron en demasía. Hay un breve índice en la página 15.

1. Excepción de nulidad.

1.1. Preliminar.

Dado que es natural que se dé lugar al incidente de nulidad presentado en autos, así como a la redargución de falsedad respectiva y que efecto de ello será la nulidad de la ejecución, no tienen caso alguno no presentarla igualmente. -----

Los términos de la misma, en lo que nos compete, están señaladas en el artículo 463.a del Código Procesal Civil:-----

«Art.463.- Excepción de nulidad. Podrá también el ejecutado, por vía de excepción, alegar la nulidad de la ejecución.

»Únicamente podrá fundarse ella en:

»a) no haberse observado las prescripciones para la intimación de pago y para la citación para oponer excepciones, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones; y

»... (...). ...»

Ya se ha opuesto la excepción de inhabilidad de título según los términos del escrito presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo:viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00 horas. -----

Nada obsta, sin embargo, que agregue el de nulidad al mismo ya que, de cualquier manera, la nulidad ya impetrada y la defensa ya interpuesta conducen indefectiblemente a la nulidad de la ejecución. Los efectos, empero de la nulidad de la ejecución *deben* mayores ya que invalida el proceso en sí. -----

1.2. Naturaleza.

Esa bastardilla implica una duda, me explico: La forma en que tiene nuestro Código Procesal Civil de concebir la nulidad de la ejecución es la misma en la que la concibió el Anteproyecto de Mendonça de 1973, el que sin embargo varía mucho de su fuente inmediata: el Código de Procedimiento de la Nación Argentina, que entró en vigencia en 1968.¹El Dr. Mendonça mejoró notablemente la redacción al cambiar el sentido de la norma.-----

Aún así, el artículo 463 —y su némesis el 464— no parece de los más legibles del Código Procesal Civil. Es uno de los pocos artículos que Casco Pagano apenas si repite literalmente cuando llega el momento de comentarlo, sin agregar ninguna de sus intuiciones y perspectivas que hacen de su libro lo que es: una fuente de continuo conocimiento. -----

Al mismo tiempo, las sucesivas condiciones disyuntivas que comprende el artículo 463 parece confundir a los jueces quienes han amontonado sobre él las más dispares —¿se nota que estoy tratando de evitar otra palabra?— interpretaciones. En parte, quizás, por las dificultad propia del artículo y en parte, este dato sí es cierto, por consultar sin criterio jurisprudencia argentina que en el particular se basa en un artículo muy distinto que deben confrontar también con otras leyes distintas a las nuestras y otra organización política.²-----

Los argentinos notaron los problemas que generaba el par de artículos al parecer, ya que por una ley posterior modificaron el primero, aclarando tanto que oscurecían, mediante la siguiente frase «es inadmisibile el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición».³-----

¹Paraguay. Comisión Nacional de Codificación. Proyecto de Código Procesal Civil y exposición de motivos. Asunción: Asociación de Magistrados Judiciales del Paraguay, 1973. p. 25 <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/11877066-RESPUESTAAIPN759pdf-RESPUESTAAIPN759.pdf>

²Así por ejemplo, Fenochietto: «No corresponde mantener el embargo cuando el juez competente perteneciere a la jurisdicción nacional, pues es necesario remitir las actuaciones para que conozca de las mismas.» Buenos Aires (Argentina: Province), Carlos Eduardo Fenochietto, Beatriz C Bernal Castro, y Enrique E Pigni. Código procesal civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires: comentarios, jurisprudencia, legislación. Buenos Aires: Ediciones La Rocca, 1993.

³Palacio denuncia el nuevo *bucle extraño*: «El CPN, finalmente, autoriza a solicitar la nulidad de la ejecución por vía de excepción o de incidente, disponiendo en el art. 545, que sólo puede fundarse en: 1º) No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado deposite la suma fijada en el mandamiento u oponga excepciones; 2º) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación. La ley 22.434 introdujo a este inciso un párrafo en cuya virtud “es inadmisibile el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición”. Se trata, empero, de un agregado injustificado ya que, por un lado, las manifestaciones que el inc. 2º) del art. 545 exige del ejecutado demuestran la existencia de interés jurídico suficiente para articular la nulidad, y, por otro

En cuanto al nuestro, también tiene un *bucle extraño*⁴ en por lo menos un sentido: Uno no está autorizado a presentar la excepción de nulidad a menos que presente una excepción que justamente es la excepción de nulidad.-----

En términos de lógica proposicional lo escribiríamos —he evitado escribir pes y cus pretenciosos, lo que quiero mostrar es que su construcción es de por sí excruciante: --

$$\begin{aligned} & (\text{excepción} \oplus \text{incidente}) \Leftrightarrow (((\neg \text{intimación de pago} \oplus \neg \text{citación excepciones}) \\ & \Leftrightarrow (\text{depósito de la suma fijada} \oplus \text{excepciones})) \wedge ((\neg \text{preparación de la ejecución} \\ & \Leftrightarrow (\neg \text{obligación} \oplus \neg \text{firma} \oplus \neg \text{locatario} \oplus \neg \text{condición del contrato}))) \end{aligned}$$

Esa única \wedge debería ser \oplus , eso es claro. Pero el texto dice «y». No hay problema, la «y», usualmente una copula, puede usarse como disyunción a veces. Y sí hay que reconocer que un artículo tan largo y lleno de incisos puede desconcertar. -----

Concebida de esta manera, la excepción de nulidad es una alternativa y (o) un complemento del incidente de nulidad de la intimación de pago. -----

Nuestro Comentador es, como se ha señalado, extremadamente parco al comentar el punto: dos pasajes son resaltantes en torno a la naturaleza de la nulidad de la ejecución:

«2. PROCEDENCIA: La nulidad prevenida en el Artículo sub examine es la del procedimiento, referida a las formas procesales, pero no la del instrumento con que se promueve la ejecución.»⁵

y: -----

«7. EFECTOS DE LA INTIMACION DE PAGO: La intimación de pago produce los siguientes efectos:

lado, en razón de que la norma parte de la base de que, a raíz de la irregularidad de que adolecen las diligencias preparatorias no existe un título ejecutivo completo o integrado, no alcanza a comprenderse el requisito de que el ejecutado mencione las excepciones que no pudo oponer, pues esta imposibilidad deriva, precisamente, de tal inexistencia.»

⁴Bucle extraño, traducción de *strange loop* es un término de la cultura popular, no jurídica. Si se necesita una referencia jurídica propiamente, nos hallamos ante lo que Alf Ross llama inconsistencia total-parcial: «2) Inconsistencia total-parcial, o inconsistencia entre la regla general y la particular. Las expresiones “regla general” y “regla particular” son correlativas. Una regla es particular en relación a otra si su hecho condicionante es un caso particular del hecho condicionante de la otra regla. Si el hecho condicionante de la última es H (a, b, c.), esto es, un hecho definido por las notas a, b, c, entonces el hecho condicionante de la regla particular es H (a, b, c, m, n).» Ross, Alf. Sobre el derecho y la justicia. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1994. p. 125

⁵Casco Pagano, Hernan. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Quinta. Vol. I. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004.. p. 850

»... (...).

»7.5. Su omisión produce la nulidad del proceso porque afecta el derecho constitucional de la defensa en juicio, siendo irrenunciable (Art. 461 CPC).»⁶

Por lo que podemos decir al menos dos cosas:-----

1. la nulidad de la ejecución es una nulidad procesal, -----
2. la nulidad de la ejecución se basa en una nulidad absoluta. -----

1.3. En cuanto a la nulidad absoluta.

Sin lugar a dudas el principio general es que las nulidades en el proceso civil son, en general, relativas; esto es, que existen también nulidades absolutas.-----

Sin embargo no es in común leer un párrafo como el siguiente en las resoluciones de los jueces de primera instancia: -----

«QUE, al respecto, la doctrina procesal es unánime al aceptar que todas las nulidades procesales tienen carácter relativo y, ...»⁷

Lo cual en el mejor de los casos es una simple desatención.-----

Así nuestro mismo Comentador: -----

«6.2. Nulidades insanables o absolutas:

»Cuando existe una norma expresa que consagra la nulidad absoluta, v. g.: Art. 248 de la Constitución.

»... (...).

»De manera similar a los actos inexistentes, las nulidades insanables: a) No pueden ser confirmadas, b) Requieren declaración judicial.»⁸

Y Couture:-----

⁶Idem. 877

⁷No pongo el origen de la cita: se señala el pecado, no el pecador.

⁸Casco Pagano, Hernan. «Nulidades Procesales Civiles». Accedido 7 de agosto de 2021. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Hern%C3%A1n-Casco-Pagano-Nulidad-es-Procesales-Civiles.pdf>.

«Y, por último, debe aclararse también que esta solución pertenece al sistema general de nuestra codificación.

»No alcanza a aquellos casos en que leyes especiales consagran la existencia de nulidades absolutas especialmente previstas.

»En esos casos la regla general, extraída por interpretación sistemática, cede frente al arbitrio del legislador. Tal como se ha sostenido al comienzo de este capítulo, pertenece a la competencia legislativa regular el régimen de las nulidades en consideración a las exigencias políticas o sociales de una situación determinada, consagrando, si se conceptúa necesario, nulidades que no se convaliden por el consentimiento.»

Es indudable que la corporación *Couture & Casco* tienen de por sí el 51 % de las acciones de la Doctrina. Así que no, no hay tal doctrina mayoritaria que diga que todas las nulidades son relativas.⁹ -----

Alsina anota con mucho mayor intuición:-----

«A diferencia del derecho francés, donde ambos conceptos son correlativos, de tal manera que la nulidad es absoluta y la anulabilidad es relativa, en nuestro derecho son conceptos independientes, y existen así actos nulos de nulidad absoluta o relativa y actos anulables de nulidad absoluta o relativa. La nulidad absoluta (ya se trate de actos nulos o anulables) puede ser declarada de oficio, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto y no es susceptible de confirmación. . . »¹⁰

O sea que no. No hay tal doctrina mayoritaria: las nulidades son en general relativas: algunas, como la omisión de intimación de pago, son absolutas. -----

1.4. Fundamentos de la excepción.

Los fundamentos de la excepción de nulidad que se deduce en este escrito de ampliación, son, en suma, los mismos que se articularon ya como motivos del incidente de nulidad de la intimación de pago mediante el escrito presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo:viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00 horas, con los ajustes correspondientes necesarios. Los relego a un cuerpo menor porque no puedo dejar tampoco de referirlas acá: este escrito debe bastarse a sí mismo. -----

⁹La proposición de la imaginaria *C&C Inc.* responde, en la medida en que puede, a la costumbre de incurrir en personalizaciones por mera desidia: «la doctrina mayoritaria», «la mejor doctrina», «la doctrina prevalente». . . A menos que se pase inmediatamente a probar que cierta porción de la cosa abstracta a la que se alude cuando se dice «la doctrina» está en verdad tendiendo a determinada idea —¿y como lo haremos?—, etc.

¹⁰Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. 2^a ed. Buenos Aires: Ediar Editores, 1957.

Aparte de contener inconsistencias que solamente pueden calificarse como falsedades (razón por la cual se me hizo inevitable redargüirla igualmente de falsa en el incidente de redargución correspondiente), el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha contiene otros defectos que la descalifican como un acto regular. -----

En ese orden las he enumerado antes y las numeraré de nuevo: primero las que son violaciones a las solemnidades impuestas por la ley al acto de la intimación de pago hasta llegar a los crasos desajustes y contradicciones flagrantes, que son también motivo de la redargución mencionada. -----

Nulidad y falsedad, en este caso, son un mismo fenómeno engendrado en el desorden, la desidia y la casi nula capacidad de llevar adelante una sencilla diligencia como lo es la de intimar de pago al deudor. -----

1.4.1. Alteración del orden.

El mandamiento de intimación de pago no solamente dispone la intimación y el embargo ejecutivo, sino el cumplimiento de la serie de actos que lo comprende. Dispone una secuencia lógica, y por lo tanto rigurosa, de las actuaciones que deberán ser cumplidas por el Oficial de Justicia, indicado por los verbos rectores de cada orden. . . Así el Mandamiento de Intimación de pago dictado en autos señaló: -----

1. EL OFICIAL DE JUSTICIA, . . . se **constituirá** ante el PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, . . . -----
2. . . . y les **intimará** a que den y paguen en el acto de requerimiento, la suma de GUARANÍES . . . -----
3. NO VERIFICÁNDOSE el pago, **procederá** a trabar embargo ejecutivo sobre bienes suficientes de los demandados, . . . ----
4. Igualmente le **intimará** a que dentro del mismo plazo constituya domicilio en este juicio, de conformidad y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 47 y 48 del C.P.C., . . . -----
5. . . .debiendo **dejar** copia del presente mandamiento a la intimada con indicación del

día y hora de su diligenciamiento. -----

Ese orden es inalterable, no solamente porque fueron dadas una como consecuencia de la siguiente y siguiendo un orden preestablecido, sino porque también tal orden es lógico: el punto que señalamos con el número 3 comprende una disyunción. ---

La posibilidad de pago, sea parcial o total, es siempre una posibilidad. -----

Señalar que ello no sucedió en autos es inútil: tampoco sucedió la intimación de pago. ¹¹ -----

«Art. 171.- Las atribuciones y obligaciones de los oficiales de Justicia son:

»a) diligenciar, en la mayor brevedad posible, en el orden que reciban, los mandamientos expedidos por los Jueces, observando **estrictamente** las disposiciones de las leyes procesales;

»...»

»f) ejecutar con **puntualidad y exactitud** todas las órdenes recibidas de los jueces; y,

»...»

No una vez, sino dos veces el Ley N° 879 «Código de Organización Judicial» obliga a los Oficiales de Justicia a ser estrictos con las órdenes recibidas.

Sin embargo la Oficial de Justicia en un gran número de casos realizó primero los embargos y luego las intimaciones —en los caso en que llegó a realizar estas últimas, digo. -----

1.4.2. Intimaciones no realizadas.

Las intimaciones, en un gran número de veces, no fueron realizadas. -----

Señala el artículo 451 del Código Procesal Civil:

«...El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviere presente, de lo que se dejará constancia...»

Es decir, es absolutamente posible y está contemplada en la legislación el acaso que el deudor no se encuentre en su domicilio. Dice al respecto el Comentador: -----

«El embargo que se efectúa en defecto del pago total en el acto de la intimación, se practicará, incluso, si el deudor no se hallare presente, de lo que el oficial de justicia dejará constancia en el mandamiento.»

Pero los informes refieren no casos en que el deudor

¹¹Más tarde, alegamos concretamente el perjuicio procesal.

estuvo ausente sino casos en los cuales ni siquiera se halló su domicilio. -----

En el primero de ellos leemos, a su página *iii*¹²:

«...acompañado con los recaudos legales exigidos por la Ley, me constituí a las 14:40 hs., en el domicilio denunciado en autos del SR. VÍCTOR RÍOS OJEDA, con C.I./RUC N° 1.444.987-0, con domicilio en 25 de Mayo c/ Perú N° 1125.; donde una vez constituida y pese a la reiterada búsqueda de dicha dirección no fue posible ubicar la numeración denunciada. En prosecución de mi cometido...»

¿En prosecución de qué? ¿Si no ha hecho ninguna intimación! -----

Un poco después leemos, página *vii*: -----

Los demandados son, en su mayoría, miembros de uno de los Poderes del Estado: el Legislativo. Sus direcciones no son difíciles de hallar. El hecho de que la actora no dé con ellas, ni provea suficiente información para que la Oficial interviniente realice con éxito su trabajo, o esta finja no poseerlo, no puede ser solamente desidia, algo de mala fe debe haber, aunque esto no lo solicite aun de ninguna manera ante Vuestra Señoría. Prefiero hacerlo luego, en otro juicio. -----

No tiene caso seguir, en el siguiente leemos, a página *viii* —siempre que transcribimos el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha los errores son *verbatim*:-----

«...acompañado con los recaudos legales exigidos por la Ley, me constituí a las 13:40 hs., en el domicilio denunciado en autos del PEDRO EFRAIN ALEGRE SASIAIN, con C.I. N° 1.060.330, cito en Brasilia c/ Santo Domingo N° 1002, de la ciudad de Asunción; donde una vez constituida y pese a la reiterada búsqueda de dicha dirección no fue posible ubicarla. En prosecución de mi cometido...»

Una intimación realizada de esta manera es absolutamente nula. No hay tal intimación. -----

Al respecto, la Doctrina: -----

«7. EFECTOS DE LA INTIMACION DE PAGO: La intimación de pago produce los siguientes efectos:

«...me constituí a las 13:30 hs., en el domicilio denunciado en autos de la SRA. ESMERITA SANCHEZ DA SILVA, con C.I. N° 1.115.731, cito en domicilio en Boquerón N° 311 de la ciudad de Asunción; donde una vez constituida y pese a la reiterada búsqueda de dicha dirección no fue posible ubicar la numeración denunciada. En prosecución de mi cometido...»

De vuelta en prosecución... La Oficial parece desconocer su objetivo. Si no encontró «la numeración», no encontró la casa y debe pedir al Juzgado que subsane ese error antes de proseguir. Si hubiera obrado de esa manera, qué muchos disgustos nos hubiera ahorrado a todos. -----

»...

»7.5. Su omisión produce la nulidad del proceso porque afecta el derecho constitucional de la defensa en juicio, siendo irrenunciable (Art. 461 CPC).»

Parte de la Doctrina argentina sin embargo se muestra disidente respecto a la idea de una nulidad absoluta en materia civil. Uno de ellos es Palacio, que dice, sin embargo: -----

«a) Frente a los actos procesales nulos (de nulidad relativa) sólo corresponde diferenciar la categoría de los denominados actos procesales inexistentes. Estos últimos, cuyo análisis ha sido objeto de una abundante literatura, suelen caracterizarse como aquellos actos que se hallan desprovistos de los requisitos mínimos indispensables para su configuración jurídica, como serían, en el ámbito procesal, la sentencia dictada por un funcionario ajeno a la magistratura, o pronunciada oralmente, o carente de la parte dispositiva, o provista de un dispositivo imposible o absurdo, etcétera.

»A diferencia de la nulidad, la inexistencia no apun-

¹²He numerado idealmente el informe partiendo de la página correspondiente a la firma del Actuario, la cual es la página *i* y desde ahí de manera sucesiva en números romanos en minúsculas. Como Judisoft no tiene *permalinks*, se puede hallar una copia aquí: <https://keybase.pub/villalba/meridian/informeOficialJusticia.pdf> y el original en <https://www.csj.gov.py/gestionelectronicajudicial/primerainstancia/VisorPDF/VisualizarDocumentoPorCodigoDocumento?pCodDocumento=814078&pCodDespachoJudicial=3306>.

ta, como advierte IMAZ, a la validez del acto, es decir a su coherencia con los elementos y requisitos que la ley le impone, sino a su vigencia o sea a la posibilidad de su efectivo acatamiento. Si este último resulta impracticable significa que media, con respecto al acto, una repulsa axiológica que lo priva de vigencia y lo descalifica como acto jurídico existente.»¹³

Nuestro Comentador: -----

«La nulidad, entonces, quedará convalidada porque vencido el plazo de impugnación entrará a operar el Principio de preclusión procesal, que impide retrogradar el proceso.

»Otro tanto puede decirse en los casos de ausencia de presupuestos procesales, como la capacidad de las partes o cuando esta referida a los actos procesales inexistentes. COUTURE dice: «La inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración de validez del mismo. Es, en cierto modo, el problema del «ser o no ser» del acto. No se refiere a la eficacia, sino a su vida misma. No es posible a su respecto hablar de «desviación», ya que se trata de algo que ni siquiera ha tenido la aptitud para estar en el camino.

»CARNELUTTI por su parte dice: “Si nulidad equivale a ineficacia, difiere en cambio de inexistencia, que no se refiere a los efectos jurídicos, sino al acto mismo; inexistencia, expresa no el acto que no produce efectos, sino un no acto, o sea negación del acto”. Luego agrega: “es nulo, el acto que no produce efectos jurídicos, pero que en ciertas condiciones podría producirlos; es inexistente un acto, cuando no puede producir efectos en ningún caso” .»¹⁴

Estas veces la Oficial de Justicia nos dice que intenta acceder al domicilio de tal o cual deudor pero que su búsqueda es infructuosa. -----

En cada una de ellas no existe nada como una intimación de pago. Y el máximo nivel de nulidad es justamente algo que no existe. -----

No existe disposición legal alguna que imponga, respecto al mandamiento de intimación de pago, el

apartamiento de las reglas generales establecidas para las notificaciones, de modo que en ausencia de una disposición expresa que imponga que dicha diligencia debe cumplirse personalmente con la parte demandada, el oficial de justicia cumpliría totalmente con la misma entregando copia del mandamiento y de la documentación acompañada a quien manifiesta ser y se reconoce como persona de la casa.¹⁵ -----

Sin embargo si ni siquiera ubica la casa, no puede hacer intimación alguna. -----

1.4.3. Incumplimiento con el deber de intimar la constitución del domicilio, etc.

También dispone el mandamiento librado en autos:

«Igualmente le intimará a que dentro del mismo plazo constituya domicilio en este juicio, de conformidad y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 47 y 48 del C.P.C., debiendo dejar copia del presente mandamiento a la intimada con indicación del día y hora de su diligenciamiento.»

Por lo que expresa asimismo la Oficial de Justicia interviniente, página *iv*: -----

«acompañado con los recaudos legales exigidos por la Ley, me constituí a las 14:40 hs., en el domicilio denunciado en autos del PARTIDO LIBERAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, cito en Iturbe N° 936 e/Tte. Fariña, ciudad de Asuncion, donde una vez constituida y pese a la reiterada insistencia no fui atendida por persona alguna, dejando adherido por el acceso principal una copia del presente documento, por lo que di por suspendida mi comision»

Sí pero la copia debía de estar fechada. Es lo que se supone que hiciera. Y además contener el apercibimiento correspondiente. Nada de eso se ve en la foto que la Oficial adjunta a su informe. La Oficial de Justicia solamente dejó, si es que dejó, la copia del mandamiento nada más, adherida sin firma ni fecha de su diligenciamiento. -----

¹³Palacio, Lino Enrique. Manual de derecho procesal civil. Buenos Aires: LexisNexis Abeledo-Perrot, 2003. p. 332.

¹⁴Casco Pagano, Hernan. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Quinta. Vol. I. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004. p. 242,243.

¹⁵Cfr. «SAIJ - Tarjeta Naranja S.A. c/ Rodríguez, Néstor Damián s/ ejecutivo». Accedido 10 de junio de 2021. <http://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-civil-comercial-local-formosa-tarjeta-naranja-sa-rodriguez-nestor-damian-ejecutivo-fa12250113-2012-10-15/123456789-311-0522-lots-eupmocsollaf?>

Lo mismo sucede con la siguiente fotografía que adjunta y de la que dice —páginas *xii* y *xiii*:---
«acompañado con los recaudos legales exigidos por la Ley, me constituí a las 14:00 hs., en el domicilio denunciado en autos del SR. JUAN FELIX BOGADO TATTER, con C.I./RUC N° 796.567- 2 cito en Washinton N°683, ciudad de Asuncion, donde una vez constituida y pese a la reiterada insistencia no fui atendida por persona alguna, dejando adherido por el acceso principal una copia del presente documento, por lo que di por suspendida mi comision»

El mandamiento adherido no cuenta ni con su firma ni con la fecha correspondiente ni mucho menos con la intimación para constituir domicilio. ---

La intimación de pago y citación de remate debe asimilarse en sus efectos a la notificación de la demanda y en base de ello reviste particular significación, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el solo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional de defensa en juicio, cuya vigencia requiere que se asegure al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales.¹⁶-----

1.4.4. Su carácter de nulidad absoluta.

La falta de intimación de pago acarrea la nulidad absoluta del procedimiento. No hace falta mencio-

nar un perjuicio. *Pas de nullité sans grief* dice un conocido aforismo que no se aplica a estos casos. . .

Pero si aún se necesita hallar un perjuicio, valga lo siguiente. -----

Es imponderable el daño que se ha causado cuando uno de los embargos, el realizado ante la Justicia Electoral, cubría con creces el supuesto crédito (supuesto en el caso de que uno sea ciego: es obvio que ninguno de los deudores adeuda nada a MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA).¹⁷

. -----

Parece saña: el embargo de los haberes de los legisladores no sólo dañó la imagen de los legisladores, ni solamente la del Partido Político al que representan, a la sazón la segunda fuerza política del país. . . dañó la imagen de uno de los Poderes de la República. -----

Innecesariamente. -----

Esto, claro, se puede decir, no es un perjuicio dado en la esfera de derechos de los litigantes. Acá, en este juego de escritos y contraescritos no vale nada. Pero sí vale. -----

Aún así, el artículo 454 del Código Procesal Civil dispone:-----

«Art.454.- Orden de la traba. Perjuicios. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.»

Ese sí es un perjuicio dado en la esfera de derechos de los litigantes: la falta de intimación de pago privó a los deudores de realizar el sencillo acto de indicar qué bienes podrían dar a embargo. ----

Aunque la ejecución habrá de declararse nula, puedo, antes de que Vuestra Señoría lo declare, esgrimir razones como si esta ejecución tuviera alguna entidad. Y una que no puedo evitar decir, y que repito luego en la sección 5, es que la Oficial de Justicia se excedió largamente en los embargos. El que hizo ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral cubre con creces el monto de la presente demanda. Y es dinero en efectivo. -

¹⁶Cfr. «SAIJ - B.F. SA c/ G. SACIC s. sa s/ Ejecutivo». Accedido 10 de junio de 2021. <http://www.saij.gob.ar/camara-civil-comercial-laboral-mineria-local-chubut-bf-sa-sacic-sa-ejecutivo-fa07150352-2007-09-12/123456789-253-0517-0ots-eupmocsollaf?>

¹⁷La información sobre los subsidios a los partidos políticos es pública y se encuentra asentado en muchos documentos del Tribunal Superior de Justicia Electoral, refrendado cada uno de ellos por resoluciones. He aquí uno de ellos https://tsje.gov.py/descarga.php?id=Recursos_Publicos_Tra nsferidos_en_Concepto_de_Aporte_Estatal_2020.pdf. La firma demandante no podía no conocerlo

En razón de ello, y habida cuenta de que el Tribunal Superior de Justicia Electoral se tarda en informar, es que solicito más adelante, en la página 14, que el Juzgado libre oficio. -----

Además de ello, y entendiendo el proceso como meramente un instrumento que no debe estar atado a estrictas formalidades, que es tal cual lo entienden nuestros tribunales: las deficiencias señaladas afectaron la garantía constitucional del debido proceso y no pueden ser pasadas por alto. -----

«En principio, todos los actos jurídicos procesales son anulables, es decir, son convalidables (expresa o tácitamente). Sin embargo, nuestro Código Procesal Civil contempla la posibilidad de que existan actos nulos declarados por ley. Además deben con-

siderarse actos nulos aquellos contenidos en normas de orden público (reglas de competencia) y aquellos actos que están prohibidos (declaración de un testigo excluido). En tales casos el acto será nulo y, por lo mismo, el juez podrá declarar la nulidad de oficio. En definitiva, todos aquellos actos que se consideren substanciales (debida constitución de la litis) autorizan la declaración de nulidad de oficio. En tales casos, el juez debe actuar en cumplimiento de su deber legal. Puede hacerlo por iniciativa propia o por denuncia de parte.»¹⁸

1.5. Derecho en cuanto a la excepción de nulidad de la ejecución.

Fundo el presente pedido en los artículos 451, 454, 461, 463 y las demás concordantes del Código Procesal Civil, así como los del Código Civil y en la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso.-----

1.6. Pruebas de la excepción de nulidad de la ejecución.

1.6.1. Instrumentales.

Quedan ofrecidas como pruebas de la excepción de nulidad de la ejecución, las constancias de autos, especialmente el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha. -----

1.6.2. Informe.

Del Tribunal Superior de Justicia Electoral, a fin de que informen de las sumas de dinero correspondientes a aportes y subsidios embargados al PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO en la presente causa. -----

¹⁸Riera Escudero, Manuel. «Manuel-Riera-Escudero-De-actos-procesales-y-decir-de-nulidad.pdf». Accedido 10 de junio de 2021. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Manuel-Riera-Escudero-De-actos-procesales-y-decir-de-nulidad.pdf>.

2. Ampliar los términos de la Excepción de inhabilidad de título por falta de acción.

2.1. Sobre el endoso.

Dado que el titular de lo que se presenta como «pagaré a la orden» en autos no es el que efectivamente demanda en autos, y dado que el endoso es la única forma de transmitir los títulos «a la orden» (y la cesión, claro), el tópico del endoso ocupó un espacio dentro del escrito cuyo texto se amplía, en el cual se refirió brevemente la naturaleza del endoso y se indicó que la misma no es desconocida por nadie. Se citó fuente jurisprudencial y doctrinal. Aún así, se puede ahondar en este contenido. -----

Básicamente podemos hallarnos ante un título de crédito en las siguientes situaciones:

- a— que el mismo sea «al portador»: la sola posesión en el título «al portador» es suficiente para justificar la legitimación. -----
- b— que el mismo sea nominativo: en ellos, además de la posesión, se requiere el encabezamiento a favor del beneficiario del traspaso. -----
- c— que sea «a la orden»: en los títulos «a la orden» además de la entrega de la posesión, debe añadirse el endoso para completar los requisitos de legitimación.-----

En los títulos «a la orden» es con el endoso que se legitima la mencionada posesión. En los títulos «a la orden» la legitimación se da por los dos elementos: -----

- a— la posesión y; -----
- b— el endoso a favor del poseedor. -----

«El endoso es un acto jurídico complejo, unilateral, incondicional e irrevocable, que consiste en una firma en el anverso del documento, por el que se denota la voluntad del endosatario de transferir los derechos incorporados hasta ese momento en el título. Además, cuando el título de crédito es cambiado, con dicha firma, se suma una nueva obligación e incorpora una nueva “promesa de pago” como obligación. Esto último se produce sólo en los títulos cambiarios. En los títulos causados el endoso sólo tiene el efecto de transferir los derechos anteriores.»¹⁹

¹⁹Castiglioni, Carmelo A. Títulos circulatorios: acercamiento a una teoría general. Segunda edición. Asunción, Paraguay: La Ley, 2013. p. 133

2.2. Pruebas.

Son pruebas de la excepción de inhabilidad de título, las constancias de autos. -----

2.3. Derechos.

Invoco como derechos de la Excepción de Inhabilidad de título por falta de acción, los artículos 450, 697, 702, 709, 439, 448, 449 y las demás concordantes del Código Procesal Civil, así como los del Código Civil y en la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso.

3. Deducir recursos de forma subsidiaria.

El principio de eventualidad nos obliga a acumular defensas. Así que por el presente escrito deduzco explícitamente recursos contra determinadas resoluciones de autos. --

Aunque el Código Procesal Civil, de forma genérica, me impide, en principio, deducir el recurso de apelación, esta negación debe entenderse de manera restrictiva, y, de hecho, el Código Procesal Civil no me impide deducir el de nulidad. Así, el Comentador: ---

«2. RESOLUCIONES APELABLES: En general, el precepto se refiere a todas las resoluciones del juicio ejecutivo, pero no comprende a aquéllas que causan gravamen irreparable, vale decir, que no podrá ser reparado en el proceso ordinario posterior o resuelven una cuestión ajena al trámite del juicio ejecutivo.

»A su vez, son apelables, en general, las providencias cautelares porque las mismas, dado su peculiar carácter, se hallan reguladas por un régimen propio de apelabilidad (Arts. 694, 696, 697 al 699, 716, 717 CPC). También, cuando la medida cautelar haya sido decretada sin haberse cumplido con los presupuestos genéricos necesarios para su otorgamiento (Art. 693 CPC); así como, la resolución que sea consecuencia de un incidente de modificación (substitución, reducción, etc.) de una medida cautelar.»²⁰

Por lo que, de manera subsidiaria al incidente de nulidad de la intimación de pago planteado en autos por escrito presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo:viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00 , por el presente vengo a deducir **recurso de apelación** contra las siguientes resoluciones:-----

a— providencia del 13 de Mayo de 2021 dictado en autos. -----

²⁰Casco Pagano, Hernan. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Quinta. Vol. I. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004. p. 824

- b— providencia dictada en autos en fecha 27 de Mayo del 2021.-.-----
- c— las dos providencias dictadas en autos en fecha 4 de junio del 2021.------
- d— providencia dictada en autos en fecha 24 de Mayo de 2021. -----

Asimismo vengo a deducir **recurso de nulidad** contra las siguientes resoluciones:---

- a— providencia del 13 de Mayo de 2021 dictado en autos. -----
- b— providencia dictada en autos en fecha 27 de Mayo del 2021.-.-----
- c— las dos providencias dictadas en autos en fecha 4 de junio del 2021.------
- d— providencia dictata en autos en fecha 24 de Mayo de 2021.------

4. Urgimientos.

Asimismo por el presente escrito vengo a urgir respetuosamente a Vuestra Señoría que provea los incidentes presentados por escrito presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo:viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00 horas:-----

- a— incidente de nulidad de la diligencia de la intimación de pago y embargo ejecutivo documentado mediante el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha. -----
- b— incidente de redargución de falsedad del Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha.-----

5. Solicitud de diligencia.

Tal como he mencionado antes, antes de que el embargo sea levantado por no tener fundamento alguno y antes de que se declare la nulidad de la ejecución, puedo aún señalar que se ha trabado de manera excesiva.-----

Bueno 1 guaraní sería excesivo, pero considerando *ex-hipotesi* el monto de la demanda como adeudada a la firma MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA , la misma se excedió largamente en ella.-----

En ese sentido solicito a Vuestra Señoría que remita oficio al Tribunal Superior de Justicia Electoral a fin de que informe sobre los montos correspondientes a aportes y

subsidios estatales embargados en estos autos «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021 al PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO.-----

6. Contenido.

Índice

	1.6.1. Instrumentales.	11		
	1.6.2. Informe.	11		
1. Excepción de nulidad.		2	2. Ampliar los términos de la Excepción de inhabilidad de título por falta de acción.	12
1.1. Preliminar.	2		2.1. Sobre el endoso.	12
1.2. Naturaleza.	3		2.2. Pruebas.	13
1.3. En cuanto a la nulidad absoluta. . .	5		2.3. Derechos.	13
1.4. Fundamentos de la excepción. . . .	6		3. Deducir recursos de forma subsidiaria.	13
1.4.1. Alteración del orden.	7		4. Urgimientos.	14
1.4.2. Intimaciones no realizadas. . . .	7		5. Solicitud de diligencia.	14
1.4.3. Incumplimiento con el deber de intimar la constitución del domicilio, etc.	9		6. Contenido.	15
1.4.4. Su carácter de nulidad absoluta.	10		7. Petitorio.	15
1.5. Derecho en cuanto a la excepción de nulidad de la ejecución.	11			
1.6. Pruebas de la excepción de nulidad de la ejecución.	11			

7. Petitorio.

Por lo expuesto, a Vuestra Señoría solicito: -----

I. Tener por ampliado el escrito presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo:viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00, registrado en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=B4D89722006B65904CA470D293129FCA> en los términos del que antecede. -----

II. Tener por presentada la excepción de nulidad de la ejecución descrita en la sección 1 del escrito que antecede y de la misma y de los documentos presentados correr traslado a la adversa por el plazo de ley.-----

III. Tener por ampliada la excepción de inhabilidad de título por falta de acción en los términos de la sección 2 del escrito que antecede y de la misma y de los documentos presentados correr traslado a la adversa por el plazo de ley. -----

- IV. Tener presente los recursos que, de manera subsidiaria, se deducen contra varias resoluciones de autos, según los términos de la sección 3.-----
- V. Librar oficio al Tribunal Superior de Justicia Electoral a fin de que informe sobre los montos correspondientes a aportes y subsidios estatales embargados en estos autos «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021 al PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8. -----
- VI. Tener por presentados los urgimientos de la sección 4 del escrito que antecede y en consecuencia proveer el correspondiente petitorio:-----
- a) Tener por presentado el incidente de nulidad de la diligencia de la intimación de pago y embargo ejecutivo documentado mediante el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha y del mismo correr el correspondiente traslado a la adversa. -----
- b) Dar de alta en el Sistema Judisoft a la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N° 4489 a fin de que se le corra el traslado correspondiente que se solicita a continuación. -----
- c) Tener por presentado el incidente de redargución de falsedad del Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha y del mismo correr el correspondiente traslado a la adversa y a la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N° 4489. -----
- d) Tener por presentada la excepción de inhabilidad de título por falta de acción.
- e) Previo los trámites de rigor declarar la nulidad de la diligencia de intimación de pago, la nulidad del Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha, como asimismo la inhabilidad del título por falta de acción del demandante. -----
- VII. Previo los trámites de rigor declarar la nulidad de la ejecución. -----
- VIII. Protesto costas, en lo que corresponde. -----

Wilson Villalba, ab.
villalba@tuta.io
villalba.keybase.pub




CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
LUNES, 09 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	ampliacionExcepcionesMeridianEtc.pdf 275062215527
	TAMAÑO	258,14 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	08/08/2021 21:56:56
		C8E6COBCECD7662595FIA5D9A01EB8 F6C8E6COBCECD7662595FIA5D9A01E B8F6C8E6COBCECD7662595FIA5D9A 01EB8F6C8E6COBCECD7662595FIA5D 9A01EB8F6C8E6COBCECD7662595FIA